



PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ
DEMANDADA	JULIANA PAOLA DE LA CRUZ BERMUDEZ
RADICACIÓN	2017-00205
FECHA	NOVIEMBRE 17 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue recibido el oficio No. 20215400091961 del 30 de noviembre de 2.021, mediante el cual se comunica que fue dictada medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos hipotecarios que tiene el aquí demandante sobre el inmueble identificado con el FMI No. 041-79841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Sírvese proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se partirá de las siguientes consideraciones.

La ley 1708 de 2.014, por medio de la cual fue expedido el Código de Extinción de Dominio, modificada por la Ley 2294 de 2.023, entre otras, establece:

“ARTÍCULO 21. Intemporalidad. La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

La extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares ordenadas en los procesos de extinción de dominio estarán vigentes hasta tanto no exista orden judicial que ordene su cancelación o se cuente con sentencia ejecutoriada que haya puesto fin al proceso judicial dentro del cual fueron ordenadas”.
(Parágrafo, adicionado por el artículo 212 de la Ley 2294 de 2.023).

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.

2. Secuestro.

3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada en forma detallada el expediente digitalizado, concluye este despacho que, en virtud de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio sobre las demás que se adopten en cualquier otro proceso, se tiene que, para el presente caso, la Fiscalía 36 de Extinción de derecho de dominio, mediante oficio radicado No. 20215400091961 de fecha 30 de noviembre de 2.021, el cual fue comunicado a esta judicatura en fecha 17 de febrero de 2.022, dentro del caso radicado 11001609900682017-02116, dictó medida cautelar de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos hipotecarios a favor del señor ALFONSO JULIO LLERENA HERNANDEZ, que tenga o tuviere sobre el inmueble identificado con el FMI No. 041-79841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico. Por lo que, las medidas decretadas en la demanda ejecutiva hipotecaria, que hoy nos convoca, quedarían desplazadas.

La anterior afirmación deviene del criterio objetivo de la prevalencia de las medidas cautelares del proceso de extinción de dominio, pues al momento del levantamiento de las medidas decretadas en el proceso ejecutivo, no se analiza si las medidas preventivas dispuestas por la Fiscalía son anteriores o posteriores a estas, pues basta con determinar si fueron decretadas en un proceso de extinción de dominio o no, para saber si prevalecen sobre las demás.

En vista de lo expuesto, se ordenará la suspensión de las actuaciones derivadas de la medida de embargo ejecutivo con acción real, decretad con base en la Escritura Pública de hipoteca N° 1163 del 11 de febrero de 2014, es decir, no continuarán los actos tendientes por la efectividad de la garantía real, en consideración a que el demandado, en virtud de la medida cautelar decretada por la Fiscalía 30 de extinción del derecho de dominio, consistente en la SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO de los derechos hipotecarios del demandante ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ. Suspensión que se prolongará hasta tanto dicho proceso penal cuente con decisión definitiva frente a tales derechos.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. SUSPENDER de las actuaciones derivadas de la medida de embargo ejecutivo con acción real, decretada con base en la Escritura Pública de Hipoteca N° 1163 del 11 de febrero de 2014, es decir, no continuarán los actos tendientes por la efectividad de la garantía real, en consideración a que el demandante ALFONSO JULIO LLERENA HERNÁNDEZ, en virtud de la medida cautelar decretada por la Fiscalía 30 de extinción del derecho de

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

dominio, le fue suspendido el PODER DISPOSITIVO de los derechos hipotecarios sobre el bien inmueble objeto de la litis. Suspensión que se prolongará hasta tanto dicho proceso penal cuente con decisión definitiva frente a tales derechos. Esta decisión se mantendrá hasta tanto dicho proceso penal cuente con decisión definitiva frente a tales derechos, o el ente investigador disponga lo contrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048eabf5ea6512ec820b53e3c97c715807ba5581bc06ed1ad1e0d44c68f2e379**

Documento generado en 20/11/2023 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0115**

SOLEDAD, **NOVIEMBRE 21 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', with a stylized flourish at the end.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO